RESOLUCION No. 200.38.22 1868 **FECHA** 14 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho de la secretaria general para decidir de fondo lo correspondiente al proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante auto No. 200.57.14.1666 del 23 de septiembre de 2014, en virtud de concepto técnico por queja No. 500.10.1.14.0015 del 21 de enero de 2014.

NORMAS VULNERADAS

Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el artículo el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974.

Artículo 29 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 4 literal a). del mismo decreto.

I. ANTECEDENTES FACTICOS PROCESALES

ACTUACION PROCESAL

Que, mediante queja radicada en CORPORINOQUIA, bajo el No 12125 del día 12 de diciembre de 2013, y vital 06000000000000116205, de manera anónima se pone en conocimiento ante esta autoridad ambiental "deforestación realizada por el señor Indalecio Hernández, en el barrio Llano Lindo primer desvió".

Que en virtud de lo anterior la subdirección de control y calidad ambiental emite Auto No 500.46.1.13.0646 del 17 de diciembre de 2013, por medio del cual ordena una Indagación preliminar y dictan otras disposiciones, ordenando la práctica de una visita técnica de inspección ocular.

El día 27 de diciembre de 2013 funcionarios de la Subdirección de Control y calidad ambiental realiza visita de inspección ocular en el área de interés, en atención a la solicitud presentada, y en consecuencia emitieron concepto técnico No 500.10.1.14.0015 del 21 de enero de 2014, mediante el cual se verificaron las afectaciones ambientales, en el que consideró entre los puntos relevantes lo siguiente:

> *Sic (...) "Para acceder al predio se tomó la vía principal que de la marginal de la selva conduce al barrio Llano lindo...*
> *Se evidencio que existía fuego activo que consumía sabanas naturales y coberturas arbóreas presentes en el predio, los empleados que acompañaron el recorrido informan de un número de celular para localizar el presunto propietario del predio, el cual comunico que se encontraba cerca..*
> *El señor Jhon Jairo Torres, llego acompañado de otro ciudadano... por el contrario con una actitud abusiva... sin colaborar en el desarrollo de la visita... **CONCEPTO TÉCNICO:** La subdirección de control y calidad ambiental realizo la inspección técnica el 27 de diciembre de 2013, para verificar la queja con el radicado No 06000000000000116205 del 12 de diciembre de 2013, el punto de afectación ambiental fue hecho en la ciudadela la bendición y se verifico la tala y quema de los árboles según el trabajador el señor Indalecio Hernández fue hecha por órdenes del señor Jhon Jairo Torres dueño de la ciudadela, afectando las especies nativas como: Yopo (Anadenanthera Peregrina), Quince Días (Tapinra Guianensis), Arrayan (Myrcia sp), Guarataro (Vitex Orinocensis), con altura entre los 4 y 8 m y un DAP de 25 cm aproximadamente, las afectaciones causadas son la perdida de la biodiversidad. cobertura boscosa, los daños ocasionados por la quema donde*

RESOLUCION No. 200.36.22 1869 **FECHA** 14 DIC 2022

erosiona el suelo, los impactos ocasionados son altos, en un área aproximada de 20.14 Has, eliminando el docel bajo del bosque, evitando la regeneración y ocasionando la perdida de la calidad y estructura del bosque, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental...

Que a través de acto administrativo No. 200.57.14.1666 del 23 de septiembre de 2014, se decidió iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **JHON JAIRO TORRES TORRES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.293.435 de Vista Hermosa por los hallazgos encontrados en la visita de inspección realizada el 27 de enero de 2014.

Que el día 09 de octubre de 2014 bajo el radicado 011348, el señor **JHON JAIRO TORRES TORRES,** presento escrito donde informa lo siguiente:

Sic (...) de acuerdo a la notificación y apertura de investigación administrativa de carácter ambiental No Auto N°: 200.57.14.1666 del 23 de septiembre de 2014, impuesta a mi nombre. Podemos dilucidar los siguientes hechos:

HECHOS RELEVANTES

1. El día 27 de diciembre de 2013 los funcionarios de la subdirección de control y calidad ambiental realiza la visita de inspección ocular al predio la CAMPESINA.
2. De acuerdo a la visita anteriormente mencionada se realiza el concepto técnico ambiental, posteriormente se requieren para comparecer y notificarme, de un asunto que desconozco.
3. Debido a que no tengo ninguna responsabilidad con este predio en mención y que no soy el propietario del inmueble, expongo ante ustedes esta contestación. Y a la vez me doy cuenta de que aparece en mi contra investigación administrativa de carácter ambiental, además de las advertencias jurídicas, correspondientes a la solicitud que su entidad me eleva.
4. Es ahí donde podemos detonar que dicha investigación es dirigida a otra persona distinta del verdadero propietario del terreno.
5. Que no es mi responsabilidad acudir a ninguna autoridad ambiental puesto que para la fecha de realización de la diligencia me encontraba de casualidad en este predio, y como ya lo manifesté anteriormente NO SOY EL DUEÑO DEL INMUEBLE dicha funcionaria que realizo la inspección y concepto técnico discutió conmigo pero por motivos sentimentales y personales, esto me lleva a afirmar que eso fue el indiscutible motivo para entablar una investigación administrativa ambiental en mi contra.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante Conducta Concluyente el día 20 de octubre del año 2014, constancia que reposa en el expediente N° 200.38.14.145 a folio (21).

Mediante recibido quejas del 24 de noviembre de 2014, se allegan escrito poderes por parte del señor Jhon Jairo Torres presunto infractor y Genny Miladi Torres Torres.

Mediante auto No. 200.57.14.2213 de fecha 9 de diciembre de 2014 se ordena vincular a la Ciudadela La Bendición Jhon Jairo Torres Torres S.A.S. con Nit. 900694003-4, Notificado de manera personal el día 11 de diciembre de 2014.

Mediante radicado 012773 del 20 de noviembre de 2014 se solicitan copias del expediente sancionatorio por la apoderada del señor Jhon Jairo Torres Torres.

Mediante auto No. 200.57.15.0094 de fecha 9 de febrero de 2015 se formulan cargos al presunto infractor Jhon Jairo Torres Torres, así como a la ciudadela la bendición Jhon Jairo Torres S.A.S identificada con Nit 900694003-4, notificada de manera personal en día 9 de febrero de 2015 de la siguiente manera;

***CARGO PRIMERO**: Por realizar aprovechamiento forestal, consistente en la tala de 20.14 hectáreas de árboles nativos, afectando especies como Yopo (Anadenanthera Peregrina), Quince Días (Tapirira Guianensis). Arrayen (Myrcia sp), Guarataro (Vitex Orinocensis), con altura entre los 4 y 8 m y un DAP de 25 cm aproximadamente, en el predio La Campesina (actualmente Ciudadela la Bendición), ubicado en el municipio de Yopal, Casanare; de conformidad con los hallazgos encontrados en la*

RESOLUCION No. 200.32.22.1869 FECHA 14 DIC 2022

visita practicada el día 27 de diciembre de 2013 por personal de la Corporación; sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental, con el fin de limpiar el terreno para la construcción de viviendas y venta de lotes, en razón del desarrollo del proyecto CIUDADELA LA BENDICIÓN.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental, en especial el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el artículo el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974.

***CARGO SEGUNDO**: Por efectuar la quema abierta de 20.14 hectáreas de árboles nativos, afectando especies como Yopo (Anadenanthera Peregrina), Quince Días (Tapirira Guianensis), Arrayan (Myrcia sp), Guarataro (Vitex Orinocensis), con altura entre los 4 y 8 m y un DAP de 25 cm aproximadamente, en el predio La Campesina (actualmente Ciudadela la Bendición), ubicado en el municipio de Yopal, Casanare; de conformidad con los hallazgos encontrados en la visita practicada el día 27 de diciembre de 2013 por personal de la Corporación; sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental, con el fin de limpiar el terreno para la construcción de viviendas y venta de lotes, en razón del desarrollo del proyecto CIUDADELA LA BENDICIÓN.*

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental, en especial el artículo 29 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 4º literal a. del mismo decreto.

Mediante radicado No. 001872 de fecha 23 de febrero de 2015 apoderada del señor Jhon Jairo Torres Torres, así como a la ciudadela la bendición Jhon Jairo Torres S.A.S identificada con Nit 900694003-4 presenta descargos dentro del termino de traslado para ellos.

Mediante radicado No. 002327 del 4 de marzo de 2015 la apoderada del señor Jhon Jairo Torres Torres, así como a la ciudadela la bendición Jhon Jairo Torres S.A.S identificada con Nit 900694003-4 presenta corrección de descargos.

Mediante oficio No. 200.40.15.1167 se da contestación elevada mediante derecho de petición de fecha 13 de febrero de 2015.

Mediante auto No. 200.57.15.0856 de fecha 14 de mayo de 2015 se abre a etapa probatoria debidamente notificada 21 de mayo de 2015.

Mediante radicado No. 006376 de fecha 18 de junio de 2015 se allegan certificado de libertad y tradición por parte de la ORIP de Yopal, solicitados en auto No. 200.57.15.0856. de fecha 14 de mayo de 2015.

Mediante radicado No. 006866 de fecha 2 de julio de 2015, se allega por parte de la notaria primera de Yopal lo solicitado en auto No. 200.57.15.0856. de fecha 14 de mayo de 2015.

Mediante concepto técnico No. 500.10.1.15.0571 de fecha 10 de julio de 2015, se realiza visita de verificación solicitada mediante auto de fecha 200.57.15.0856 de fecha 14 de mayo de 2015.

Mediante radicado YO. 2016-00912 de fecha 1 de febrero de 2016, se allega poder especial por parte del abogado Luis Eduardo Ardila Quiroz.

Mediante concepto técnico No. 500.10.1.16.0325 de fecha 31 de mayo de 2016 se da aplicación a valores de matriz establecida en la resolución No. 200.41.13.1075.

Mediante radicado YO. 2016.08464 del 9 de agosto de 2016 se presenta renuncia a poder conferido al abogado Luis Eduardo Ardila Quiroz.

Mediante radicado YO 2016.09250 el abogado Luis Eduardo Ardila Quiroz sustituye poder al abogado Julian Alfredo Tojuelo Perilla.

Mediante radicado YO. 2016.13140 de fecha 30 de noviembre de 2016 se allega escrito poder por parte del abogado Pedro Esquivel Sánchez en calidad de representante legal de la sociedad la bendición, donde el poderdante es el señor Rene Arturo Ramírez González en calidad de depositario provisionales con funciones de liquidador nombrado por la SAE S.A.S

RESOLUCION No. 200.36.22.1869 **FECHA** 16 DIC 2022

Mediante radicado YO. 2017 05475 de fecha 10 de mayo de 2017 se sustituye poder al abogado Fabio Luis Cárdenas Ortiz, por parte del abogado Julian Alfredo Tojuelo Perilla.

Mediante concepto técnico No. 500.10.1.17.0721 de fecha 31 de mayo de 2017 se allega evaluación de impacto en el presente proceso sancionatorio.

Mediante radicado YO. 2018.15430 del 12 de diciembre de 2018 se allega derecho de petición por parte del señor Jhon Jairo Torres Torres el cual se da contestación mediante oficio 200.11.18.16561 del 31 de diciembre de 2018.

Mediante radicado YO. 2019.00038 de fecha 3 de enero de 2019 se presenta petición solicitando copias de los procesos sancionatorios ambientales que cursan en su contra.

Mediante concepto técnico No. 500.8.2.19.0861 de fecha 2 de septiembre de 2019, se allega evaluación de impacto en proceso sancionatorio.

Mediante Auto No. 200.6.20.1491 de fecha 21 de diciembre de 2020 se corre traslado para presentación de alegatos de conclusión. Notificado de manera electrónica el día 6 de mayo de 2021

Mediante radicado YO 2021.11926 de fecha 6 de octubre de 2021 se allega petición por parte del apoderado del señor Jhon Jairo Torres Torres el cual solicita numero de radicados de los procesos sancionatorios ambientales que cursan en la corporación.

Mediante concepto técnico No. 500.8.2.21.1482 de fecha 17 de diciembre de 2021, se allega evaluación de impacto en proceso sancionatorio ambiental.

Mediante radicado YO. 2022 03131 de fecha 10 de marzo de 2022, se allega renuncia irrevocable a los poderes conferidos por el señor Jhon Jairo Torres Torres.

Mediante radicado YO. 2022.08564 del 15 de junio de 2022 se otorga poder para revisar solicitar y sacar copias al señor juna Camilo Carranza Totaitive.

I. MEDIOS DE PRUEBA OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

En este estadio procesal, lo regulado en la ley 1333 de 2009 en su artículo 26, rotula el término perentorio concedido para la práctica de los elementos materiales de prueba solicitadas por la parte pasiva de la presente investigación o aquellas oficiosas por la autoridad ambiental, en concordancia con el artículo 22 ibidem; diligencias administrativas como son visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones que estime necesarias, conducentes, y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción.

En virtud de lo anterior, se dispuso decretar unas pruebas mediante auto No. 200.57.15.0856 fechado 14 de mayo de 2015 visto (fl 104 ss. CP) teniendo las enunciadas en el numeral primero del auto referido:

DOCUMENTALES

- **ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA - CORPORINOQUIA:**

Concepto Técnico No. 500.10.1.14.0016 del 21 de enero de 2014

- **ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA – INVESTIADOS JHON JAIRO TORRES TORRES Y CIUDADELA LA BENDICION JHON JAIRO TORRES S.A.S.**

Original de cámara de comercio de fecha 8 de enero de 2015.

Copia de escritura publica No. 2682 de 27 de octubre de 2011

RESOLUCION No. 200.36.22.1869 FECHA 14 DIC 2022

Copia de certificado de libertad y tradición No. 470-10187-470-15433

Copia de comprobante de egreso y asiento contable interno por valor de $100.000.000

- **DE OFICIO**

Oficiar a la notaría primera del circulo de Yopal para que allegue copia autentica de escritura publica No. 2682 del 27 de octubre de 2011

Oficiar a la ORIP Yopal para que allegue copia autentica de folio de matricula inmobiliaria No. 470-15433, 470-10187, 470-7207.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Dentro del marco legal avista que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente orbita jurisdiccional, en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que con su actuar bien sea por acción u omisión desconozcan las prerrogativas jurídicas ambientales, o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2 y 17 del articulo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

- **LEGITIMACION POR ACTIVA**

este requisito se encuentra consumado, toda vez, la *titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental*, la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales de manera oficiosa o por interpuesta persona quien sienta una lesión de carácter individual o colectiva en esta materia.

- **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Dentro de la investigación sancionatoria ambiental que nos atañe, tiene como sujeto pasivo al señor Jhon Jairo Torres Torres, identificado con cedula No. 17.293.435 de Vista Hermosa Y Ciudadela La Bendición S.A.S. identificada con Nit. 900694003-4 toda vez, fueron los presuntos infractores ambientales en lo establecido en el Articulo 17 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el articulo el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974; y el Articulo 29 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el articulo 4 literal a). del mismo decreto.

SANEAMIENTO

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de la Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes aristas:

III. PROCEDENCIA - MARCO CONSTITUCIONALES Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. De igual manera advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200.36.22 1800 **FECHA** 14 DIC 2022

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste. Es así, el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

En este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de prevención, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nócivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas

ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión. conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

La Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

De acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad, facultades investigativas que le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares; así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autonoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

IV. CASO CONCRETO

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De acuerdo con el recuento procesal, el estudio pormenorizado del caratulado, se ocupa el Despacho de la secretaria general en establecer si el señor Jhon Jairo Torres Torres, identificado con cedula No. 17.293.435 de Vista Hermosa Y Ciudadela La Bendición S.A.S. identificada con Nit 900694003-4 trasgredieron los presupuestos normativos que nos coligen por cuanto se observa en el Concepto técnico No. 500.10.1.14.0015 del 21 de enero de 2014 ser los presuntos infractores de

RESOLUCION No. 200.36.22.1869 FECHA 14 DIC 2022

la norma ambiental taxada en el Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el articulo el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974 y Artículo 29 del Decreto 948 de 1995; en concordancia con el artículo 4 literal a). del mismo decreto o *contrario sensum* se configura en un cumplimiento a dichos parámetrps legales, jurisprudenciales y doctrinales.

TESIS DE LA CORPORACION

Se ocupará el despacho en analizar las situaciones fácticas de hecho y de derecho que nos aborda, a fin de establecer la vulneración del derecho ambiental que se referencia en el paginario. Que, Según la recopilación probatoria, el animus de las partes, las salidas jurídicas de los investigados y un estudio pormenorizado del caso en concreto congruente con los rigorismos legales que nos asisten se amparará la tesis que en derecho corresponda.

TESIS DEL INVESTIGADO

considera los presuntos investigados señores Jhon Jairo Torres Torres, identificado con cedula No. 17.293.435 de Vista Hermosa Y Ciudadela La Bendición S.A.S. identificada con Nit. 900694003-4 que en virtud de la inexistencia del hecho investigado y por ser imputable la conductas investigadas de conformidad al articulo 9 Num. 2 y 3 de la ley 1333 de 2009 se ordene el cese de la investigación ambiental que nos atañe.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS – Presupuestos Facticos Y Jurídicos Del Fallo De Fondo.

Ahora bien, entra el despacho de la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional – CORPORINOQUIA, a esbozar su postulado frente al recuento procesal y las distintas salidas jurídicas de las partes intervinientes en el proceso sancionatorio teniendo como marco constitucional el principio de imparcialidad, concentración, carga de la prueba, tarifa legal y demás que por analogía correspondan a fin de alistar al plenario.

A LOS CARGOS – Corporación Autónoma Regional De La Orinoquia

1.- CONCEPTO TECNICO No. 500.10.1.14.0015 del 21 de enero de 2014

En primera medida, se hace necesario revelar que el estudio del plenario se encamina a realizar un juicio de reproche por parte de la autoridad ambiental, frente a la afectación suscitada por los presuntos infractores Jhon Jairo Torres Torres, identificado con cedula No. 17.293.435 de Vista Hermosa Y Ciudadela La Bendición S.A.S. identificada con Nit. 900694003-4 toda vez existe un supuesto de hecho y derecho frente a la vulneración de normas ambientales nombradas anteriormente y para lo cual se esgrime;

(...)

2. OBSERVACIONES DE LA VISITA

En atención a la queja interpuesta por la comunidad ante los presuntos hechos de tala y quema de la vegetación boscosa presente en un predio cerca al barrio llano lindo, se realizó un desplazamiento inicial en horas de la mañana del dia 27 de diciembre del año 2013, dentro del área de jurisdicción del municipio de Yopal, identificando un terreno rural conocido como Finca "La Campesina" la cual se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas geográficas y calculando el área afectada que da como resultado 20,14 hectáreas:

Para acceder al predio se toma la vía principal que de la marginal de la selva conduce al barrio Llano lindo, recorriendo esta hasta el final de su trazado, tomando la carretera existente a mano izquierda, en donde se localiza la entrada al predio.

Durante la primera visita fue posible observar el aprovechamiento forestal sin autorización de árboles nativos de especies como Yopo *(Anadenanthera peregrina)*, Quince dias *(Tapirira guianensis)*, Arrayan *(Myrcia sp.)*,Guarataro *(Vitex orinocensis)*, (Ver fotografia N° 3, N° 4 y N° 5), entre otras especies que debido a su estado de incineración no fue posible identificar, este recorrido se realizó en acompañamiento del personal que se encontraba dentro del terreno, los cuales se encontraban intentando apagar las llamas que cubrian un tractor ubicado dentro del predio

Continuando con la inspección se evidencio que existia un fuego activo que consumia sabanas naturales y coberturas arbóreas presentes en el predio (ver fotografia N° 7 y N° 8); los empleados que acompañaron el recorrido informaron de un numero de celular para localizar el presunto

propietario del previo, el cual comunico que se encontraba cerca, razón por la cual la Corporación solicito cordialmente su acompañamiento a la respectiva visita.

El señor Jhon Jairo Torres, llegó acompañado de otro ciudadano, se solicitó por parte de la profesional de la Corporación, los datos básicos personales una vez se identificó como personal de Corporinoquia y explicar el motivo de su visita; sin obtener respuesta por parte del presunto infractor, por el contrario su actitud abusiva de exceso de confianza, dirigiéndose a la profesional de Corporinoquia bajo apelativo, sin colaborar con el desarrollo de la vista, por el contrario al solicitar que descendiera del vehículo donde se encontraba con el fin de dialogar los hechos denunciados, escuchar la versión del presunto infractor de los hechos y realizar el recorrido del área, se negó y amenazo a la profesional con "quitarle" su equipo de comunicación, razón por la cual solicito apoyo policial a través del coordinador de la cuenca al lugar de la visita. Al escuchar la llamada del personal de la Corporación y al ver la negativa de este de subir al vehículo del presunto infractor que insistía en que subiera a la camioneta, después de ser informado y ver el carro contratado por Corporinoquia para el desplazamiento de su personal; el señor se retiró del lugar. Por tanto se procedió a tener comunicación directa con la Policía DECAS con el objetivo de solicitar apoyo para extinguir el fuego que continuaba por el predio; se informó al personal del predio la imposición de la medida preventiva y su alcance.

Posteriormente, en horas de la tarde se retornó al predio, pues se recibió información por parte de la ciudadanía que los trabajos de quema y tala habían continuado a pesar de la imposición de la medida preventiva en horas de la mañana.

Se realizó una segunda visita a las 2 pm el día 27 de Diciembre con acompañamiento de Wilfredo Bohórquez Páez apoyo de la subdirección de control y calidad ambiental y el personal de la Policía , en donde se encontró en el predio al señor Jhon Jairo Torres propietario del predio, el cual negó el acceso al predio a la profesional de la Corporación, llamando de nuevo de forma ofensiva y advirtiendo que si ingresaba al predio sería agredida físicamente; siendo persuadido por un funcionario de la fuerza pública que acompañaba la diligencia, respondiendo por parte del señor que insultos y palabras obscenas, mi compañero Wilfredo Bohórquez si le permitió entrar y pudo realizar la visita técnica del área efectada nuevamente.

Se reitera en la segunda visita que aún sigue quemando y amontonando la madera talada en algunos sitios para su aprovechamiento generando contaminación al aire y deterioro del suelo

En virtud de lo anterior es necesario manifestar que la Genesis del plenario que nos ocupa se desarrolla de acuerdo a un formulario de queja la cual se realiza a persona determinada que es identificada como Indalecio Hernández por la presunta infracción de tala de arboles y quema de bosque y sabanas, ahora bien, en desarrollo de la visita de inspección ocular, por intermedio de los profesionales que asistieron la prenombrada, determinaron que el propietario del predio en cuestión era el señor Jhon Jairo torres. Si bien es cierto, se dejó constancia de la sevicia con la que fue atendido el personal adscrito a la corporación autónoma regional por parte del señor Torres, es valido decir que en el informe técnico no se determinó la calidad de propietario como se aduce en dicha descripción, no existe determinación fáctica verbal o escritural de tal afirmación, se hubiere tomado tal calidad como promotor, poseedor o tenedor de dicho bien inmueble mas no como propietario dado que tal atributo debe ser demostrado dentro del trascurso del proceso sancionatorio situación que para el momento de este fallo no fue posible determinar.

Ahora bien, se informa sobre la imposición de una media preventiva, la cual, para tal determinación se deben obtener aspectos determinantes para legalizar tal medida de acuerdo a los parámetros jurídicos que competen a esta dependencia, situación que no se pudo realizar por cuanto la prenombrada no se agrego al expediente para darle su correcto trámite legal.

2.- CONCEPTO TECNICO No. 500.10.1.15.0571 de fecha 10 de julio de 2015

El concepto técnico que encabeza se origina como prueba oficiosa solicitada por medio de auto No. 200.57.15.0656 de fecha 14 de mayo de 2015 en la cual se formaliza en una visita de inspección técnica con el fin de verificar el estado actual del predio al predio la campesina.

En referencia a lo anteriormente plasmado se debe tener en cuenta la ubicación geográfica del predio en cuestión el cual es donde se realizó la presunta infracción ambiental tomadas de coordenadas en el sitio de verificación arrojando lo siguiente:

UBICACIÓN DEL SITIO Ubicación General

Tabla 1. Ubicación

RESOLUCION No. 200.36.22 1869 FECHA 14 DIC 2022

Información General de Ubicación	
Barrio	Llano Lindo
Predio	La Campesina
Municipio	Yopal
Departamento	Casanare

Fuente: CORPORINOQUIA, 2015

2.2 Ubicación Geográfica

Tabla 2 Coordenadas tomadas sitio de la verificación

PUNTO	Coordenadas Geográficas - WGS84														
Punto 1	Latitud *H*	5	°	17	'	58.53	"	Longitud O	72	°	25	'	19.75	"	



Fuente: Imagen Para Opinión Perito 2015 modificada por el autor

(..)

3.2 Descripción General de Sa Visita

En atención al memorando interno N° 500.15.0231 del 15 de Mayo de 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita de inspección técnica el día 04 de Junio del 2015, al predio denominado La Campesina, ubicado junto a los barrios Llano Lindo y al proyecto ciudadela La Bendición, en el municipio de Yopal, departamento del Casanare.

En la visita programada para las 7:00 a.m., del 04 de junio de 2015, se contó con el acompañamiento de la señora Zoila Rosa Ángulo, diligencia que se tuvo que posponer de común acuerdo ya que las condiciones climáticas no permitieron realizar el recorrido por el predio. Tomando la decisión de realizar la vista a las 2: p.m., del mismo día, en donde se contó con el acompañamiento del señor José Ortiz, delegado de la señora Zoila Rosa Ángulo.

Una vez ubicados en el predio La Campesina, se procede a realizar un recorrido por un área adyacente a la vía secundaria que separa el predio objeto de la investigación ambiental, con el Barrio La Bendición, en donde se pudo evidenciar regeneración natural de vegetación herbazal en el área anteriormente intervenida, observándose apertura y delimitación de vías de acceso (Ver Foto No.4, 5 y 6), igualmente se evidencia que en el área del terreno frente al predio La Bendición se presentó intervención con maquinaria, dado que el registro fotográfico tomado en campo muestra un área en donde se evidencia un trazado de una vía de doble calzada y secundarias, delimitadas con banderas de color naranja (Ver Fotos No. 2 y 3), evidenciándose el levantamiento de la capa vegetal para su trazado, los montículos de los subproductos de la tala y del material de la capa del suelo, se observan dispuestos adyacentes a las vías trazadas.

Es de anotar que la vía de doble calzada existente en el proyecto La Bendición, coincide en su continuidad con el trazado de la vía de doble calzada observada en el predio La campesina.

(...)

200.36.22 1869

RESOLUCION No. **FECHA** 14 DIC 2022

En relación con lo enunciado, es claro advertir que la afectación ambiental fue determinada en el predio la campesina, extensión de terreno que cumple con los cuantificaciones determinadas en el informe técnico de visita de inspección técnica, lo cual determina el daño ocasionado. Lo que no es claro es la calidad del infractor ambiental y la denominación de la "ciudadela la bendición" toda vez en el auto que formula cargos con No. 200.57.15.0094 de fecha 9 de febrero de 2015 en su cargo primero y segundo manifiesta (...) en el predio la campesina, (actualmente ciudadela la bendición) (...) situación disímil de determinar en sentido que no se allega ni se promueve prueba sumaria que determine tal calidad para el momento de la infracción, es cierto que, se individualizo el sujeto activo como Jhon Jairo Torres Torres y la ciudadela la bendición Jhon Jairo torres S.A.S. la calidad de infractor se particularizo pero la calidad de propietario como se determino en un principio no se ha logrado desvirtuar. Dicho esto, y para el caso en concreto, la ciudadela la bendición fue creada mediante S.A.S la cual en el certificado de existencia y representación se demuestra que fue con posterioridad a la infracción situación que se expresara mas adelante.

Es por estas razones que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de los investigados respecto de los cargos formulados y, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, o exonerar a los involucrados en el presente proceso sancionatorio de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

A LOS DESCARGOS

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en primera medida se dispuso abrir la investigación de carácter administrativo contra de los señores Jhon Jairo Torres Torres, identificado con cedula No. 17.293.435 de Vista Hermosa Y Ciudadela La Bendición S.A.S. identificada con Nit. 900694003-4 mediante auto No. 200.57.14.1666 del 23 de septiembre de 2014 a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que en su artículo segundo dispuso que en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, se colige de ello, que la acción que se pretende en cargos contra de los presuntos infractores son:

> ***CARGO PRIMERO**: Por realizar aprovechamiento forestal, consistente en la tala de 20.14 hectáreas de árboles nativos, afectando especies como Yopo (Anadenanthera Peregrina), Quince Días (Tapirira Guianensis). Arrayan (Myrcia sp), Guarataro (Vitex Orinocensis), con altura entre los 4 y 8 m y un DAP de 25 cm aproximadamente, en el predio La Campesina (actualmente Ciudadela la Bendición), ubicado en el municipio de Yopal, Casanare; de conformidad con los hallazgos encontrados en la visita practicada el día 27 de diciembre de 2013 por personal de la Corporación; sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental, con el fin de limpiar el terreno para la construcción de viviendas y venta de lotes, en razón del desarrollo del proyecto CIUDADELA LA BENDICIÓN.*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental, en especial el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el artículo el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974*
>
> ***CARGO SEGUNDO**: Por efectuar la quema abierta de 20.14 hectáreas de árboles nativos, afectando especies como Yopo (Anadenanthera Peregrina), Quince Días (Tapirira Guianensis), Arrayan (Myrcia sp), Guarataro (Vitex Orinocensis), con altura entre los 4 y 8 m y un DAP de 25 cm aproximadamente, en el predio La Campesina (actualmente Ciudadela la Bendición), ubicado en el municipio de Yopal, Casanare; de conformidad con los hallazgos encontrados en la visita practicada el día 27 de diciembre de 2013 por personal de la Corporación; sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental, con el fin de limpiar el terreno para la construcción de viviendas y venta de lotes, en razón del desarrollo del proyecto CIUDADELA LA BENDICIÓN.*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental, en especial el artículo 29 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 4º literal a. del mismo decreto.*

Lo anterior ratificado en el concepto técnico No. 500.10.1.14.0015 del 21 de enero de 2014, Auto de apertura No. 200.57.14.1666 del 23 de septiembre de 2014 y auto por medio del cual se formulan cargos No. 200.57.15.0094 de fecha 9 de febrero de 2015, toda vez, que dentro del proceso se encuentra plenamente identificados e individualizados los actores y a fin de controvertir

200.36.22 1869

RESOLUCION No. **FECHA** 14 DIC 2022

dentro de sus elementos de prueba que se quieren hacer valer y que se desglosaran mas adelante su alcance jurídico para ratificar o no lo plasmado en los autos que se enuncian.

A LOS ANTECEDENTES DE DESCARGOS –

Sea lo primero en mencionar, dentro del preámbulo del proceso sancionatorio ambiental, se determina como presunto infractor al señor Indalecio Hernández por intermedio de queja radicada a esta corporación autónoma regional con fecha de recibo 12 de diciembre de 2013 y allegado a esta dependencia el día 11 de junio de 2014, siendo lo primero desvirtuar el yerro que quieren hacer valer respecto de la ambigüedad en el recibido de la solicitud.

De la indagación preliminar; es preciso anotar que la lectura del artículo 17 de la ley 1333 de 2013 en su manifiesto tiene como objeto el escalecer de manera preliminar como bien se dice si existe o no merito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, cuando hubiere lugar a esto. En este entendido la indagación preliminar verifica la ocurrencia de una serie de conductas imputable a un presunto infractor y determinar si esta constituye o es de mérito para ser llamada como infracción ambiental o por el contrario da lugar a algún eximente de responsabilidad frente a la persona o personas infractoras en consecuencia del quejoso en visión de la protección del medio ambiente.

Dicho esto, se entendería como una actuación preliminar tal indagación, tomada como preámbulo de una apertura formal tendiente a buscar o no una sanción ambiental, de tal manera que meramente se trata de eso, de una actuación preliminar que busca encontrar o esclarecer una afectación que pudiere dar origen al proceso por tal motivo por su facultad de indagación, previo al inicio de las etapas procesales sancionatorias ambientales no está erguida de notificación alguna, toda vez, las actuaciones formales inician con la apertura del proceso sancionatorio ambiental, mediante acto administrativo de carácter particular y concreto que debe ceñirse a las reglas de la ley especial y sus análogas, mientras que la indagación por ser previa a esta etapa, no es susceptible de esta discusión.

Visto los descargos de la apoderada de los presuntos infractores, se manifiesta sobre la individualización de los investigados, en tal sentido es de merito lo acontecido, en el entendido que para la fecha de la visita en atención en queja el día 27 de diciembre de 2013, se realiza en virtud de una queja interpuesta sobre afectaciones ambientales cometidas por el señor Indalecio Hernández, que en el tramitar de dicha visita se dio a conocer el nombre del señor Jhon Jairo Torres Torres como propietario del predio "la campesina" sin que fuere demostrada tal modo de adquirir el dominio, es decir desde el concepto técnico se tildo como propietario y en consecuencia directamente vinculado al proceso que nos atañe, iniciando dicho trámite procesal en contra de este, y dejando de lado al señor Indalecio Hernández sin razón alguna. Ahora bien, mediante auto por medio del cual se ordena vincular al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental con No. 200.57.14.2213 del 9 de diciembre de 2014 a la Ciudadela La Bendición Jhon Jairo Torres Torres S.A.S. Identificado con Nit. 900694003-4, en consideración que dicha infracción ambiental se realiza con el fin de adecuar lotes y posterior construcción de viviendas en el sector denominado ciudadela la bendición según se estable en el concepto técnico No. 500.10.1.14.0015 del 21 de enero de 2014, estudiando el libelo de descargos se encuentra que se avista certificado de existencia y representación legal expedida por la cámara de comercio de Casanare donde se evidencia la fecha de matrícula de la sociedad por acciones simplificada en cual se enmarca el 27 de enero de 2014, fecha posterior a los hechos que se endilgan en el presente proceso sancionatorio, es decir, mediante concepto técnico No. 500.10.1.14.0015 de fecha 21 de enero de 2014 se vislumbra que los hechos tuvieron su origen el día 27 de diciembre del 2013, fechas que no tiene una congruencia con los cargos y vinculación que se endilgan, se denota en los elementos de prueba qué la sociedad fue creada con posterioridad a los hechos materia de investigación, por tal motivo no encuentra el despacho razón alguna para seguir la causa en contra de este.

Es un hecho determinante para el proceso tener certeza respecto de la individualización de los investigados, para el caso concreto se relaciona como presunto infractor ambiental al señor Jhon Jairo torres torres como propietario del terreno llamado la campesina y consecuencia de ello se formula pliego de cargos mediante auto No. 200.57.15.0094 de fecha 9 de febrero de 2015 en el cual se manifiesta:

> ***CARGO PRIMERO**: Por realizar aprovechamiento forestal, consistente en la tala de 20.14 hectáreas de árboles nativos, afectando especies como Yopo (Anadenanthera Peregrina), Quince Días (Tapirira Guianensis). Arrayan (Myrcia sp), Guarataro (Vitex Orinocensis), con altura entre los 4 y 8 m y un*

*DAP de 25 cm aproximadamente, en el predio La Campesina (**actualmente Ciudadela la Bendición**), ubicado en el municipio de Yopal, Casanare; de conformidad con los hallazgos encontrados en la visita practicada el día 27 de diciembre de 2013 por personal de la Corporación; sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental, con el fin de limpiar el terreno para la construcción de viviendas y venta de lotes, en razón del desarrollo del proyecto CIUDADELA LA BENDICIÓN.*

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental, en especial el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el artículo el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974.

***CARGO SEGUNDO**: Por efectuar la quema abierta de 20.14 hectáreas de árboles nativos, afectando especies como Yopo (Anadenanthera Peregrina), Quince Días (Tapirira Guianensis), Arrayan (Myrcia sp), Guarataro (Vitex Orinocensis), con altura entre los 4 y 8 m y un DAP de 25 cm aproximadamente, en el predio La Campesina (**actualmente Ciudadela la Bendición**), ubicado en el municipio de Yopal, Casanare: de conformidad con los hallazgos encontrados en la visita practicada el día 27 de diciembre de 2013 por personal de la Corporación; sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental, con el fin de limpiar el terreno para la construcción de viviendas y venta de lotes, en razón del desarrollo del proyecto CIUDADELA LA BENDICIÓN.*

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental, en especial el artículo 29 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 4º literal a. del mismo decreto.

Que examinado el plenario, no se encuentra elemento de prueba que pueda determinar la calidad de propietario del señor Jhon Jairo Torres Torres del predio la campesina aunado a que la actual ciudadela la bendición fue creada con posterioridad a los hechos en relevancia, aunado a ello se evidencian, folios de matrícula inmobiliaria con No. 470-10187, 470-7207,470-15433, provenientes de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, con fecha de expedición del 25 de mayo de 2015 donde en sus anotaciones no aparece como propietario, ni con ninguna anotación que derive una de las formas de adquirir dominio por parte del señor Jhon Jairo Torres Torres, el titular de derecho real de dominio sobre los predios es el señor Pérez Barreto Jairo Enrique identificado con cedula 17.348.122, que para este proceso no se encuentra vinculado, tampoco se individualiza como sujeto activo de infracción ambiental, toda vez que verificado el concepto técnico las coordenadas planas (DATUM MAGNA SIRGAS) origen Bogotá N: 1077548, 3 W: 850934.1 se determino;



Si bien las coordenadas arrojan el área intervenida como predio la campesina, el titular de la infracción no se logra determinar en el paginario, es decir para el caso concreto, no se vislumbra que el señor Jhon Jairo Torres Torres sea propietario del predio afectado, tampoco se puede determinar si el actor de la infracción es la sociedad por acciones simplificada llamada Ciudadela La Bendición Jhon Jairo Torres S.A.S., tampoco se dio apertura por el inicialmente titular de la queja señor Indalecio Hernández.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE LOS ANTECEDENTES - violación al debido proceso sancionatorio

el debido proceso es un derecho que va ligado especificamente al principio de legalidad, el cual para esta materia se aplica de manera integral, es decir, este principio se traduce como mas exactamente una garantía para las partes intervinientes dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, las conductas por las cuales se quiere sancionar, deben estar soportadas en descripciones tipicas, en armonía al principio de legalidad, donde los supuestos de hecho y de derecho sean ciertos, donde no exista ambigüedad de la normativa que se quiere hacer exigible, donde se conozca del verbo rector que se infringe, que califique el comportamiento objeto de

200-36-22 1869 14 DIC 2022

RESOLUCION No. **FECHA**

sanción en casó que ella exista, donde las conductas sancionables y las sanciones propiamente dichas tengan su origen en la norma.

dicho esto, lo que se alega es una indebida notificación que media sobre una indagación preliminar, en el marco del presente fallo de fondo se fue explícito sobre tal circunstancia el cual se retoma manifestando "se entendería como una actuación preliminar tal indagación, tomada como preámbulo de una apertura formal tendiente a buscar o no una sanción ambiental, de tal manera que meramente se trata de eso de una actuación preliminar que busca encontrar o esclarecer una afectación que pudiere dar origen al proceso por tal motivo por su facultada de indagación previo al inicio de las etapas procesales sancionatorias ambientales no está erguida de notificación alguna, toda vez, las actuaciones formales inician con la apertura del proceso sancionatorio ambiental, mediante acto administrativo de carácter particular y concreto que debe ceñirse a las reglas de la ley especial y sus análogas, mientras que la indagación por ser previa a esta etapa, no es susceptible de esta discusión."

FRENTE A LAS EXCEPECIONES

- Inexistencia De La Persona Jurídica Para La Fecha De La Ocurrencia De Los Hechos E Inexistencia De La Comisión De La Infracción Ambiental.

Artículo 633 Del Código Civil

(...) Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente (...)

Artículo 98 Del Código De Comercio

(...) Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social, La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. (...)

Para el caso que nos aborda, nos remitimos al factor de temporalidad en cuanto a la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones en tratándose de personas jurídicas, para el planario que nos aborda es claro en manifestar que los hechos que dieron origen a la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental fueron acaecidos el día 27 de diciembre de 2013, según concepto técnico de atención a queja interpuesta por tala de arboles y quema de bosque y sabanas y el nacimiento a la vida jurídica de la sociedad La Bendición Jhon Jairo Torres S.A.S. identificada con Nit. 900694003-4 fue en la fecha 27 de enero de 2014 bajo el numero 00021985 del libro IX.

Dicho esto, es claro que para el fechado del concepto técnico No. 500.40.14.0015 del 21 de enero de 2014 en cuanto a la afectación ambiental esta fue anterior a la creación de la sociedad, es decir esta no podría ejercer derechos y contraer obligaciones frente a circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueren endilgadas con anterioridad a su nacimiento a la vida jurídica. Es por ello, no se puede imponer una sanción a personas tanto naturales como jurídicas sin tener la capacidad de ejercicio para poder responder frente a dichos actos.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa, es un presupuesto procesal que se deriva de la capacidad para ser parte dentro del proceso, es un atributo que le asiste a la persona sea llamada natural o jurídica, que en consecuencia de esta, se pueden tener derechos y adquirir obligaciones individuales o conjuntas y si fuere el caso oponerse a las mismas, en remisión al artículo 100 del código general del proceso y en concordancia con el artículo 306 del código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, trae inmersa un las excepciones que se pueden plantear por parte del investigado entre ellas se encuentra la falta de legitimación por pasiva, la cual se configura por falta de congruencia entre la parte que se demanda y la situación de tiempo, modo lugar donde se concentran los hechos y las pretensiones objeto de investigación, queriendo esto decir que las personas que deben concurrir a el proceso cualesquiera son aquellas personas que participaron realmente en aquellos factores que dieron sujeción al preámbulo de la investigación.

200.36.22.1869

RESOLUCION No. **FECHA** 14 DIC 2022

Dicho esto, en materia de derecho ambiental, se tiene como premisa principal analogía las normas concordantes con tal derecho, en efecto, revisado el plenario, se tiene que los investigados, señor Jhon Jairo Torres Torres, identificaco con cedula No. 17.293.435 de Vista Hermosa Y Ciudadela La Bendición S.A.S. identificada con Nit. 900694003-4, si bien es cierto, se individualizaron como investigados, pero su calidad para ser parte no se logro demostrar en el haber procesal, en el entendido, que los elementos materiales de prueba arrojan que los folios de matrícula inmobiliaria con No. 470-10187, 470-7207,470-15433, provenientes de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, con fecha de expedición del 25 de mayo de 2015 el predio la campesina hace parte de un predio de uno de mayor extensión llamado manantiales, que sus anotaciones, no se encuentra como titular de derecho real de dominio al los acá investigados, de tal manera, como quiera que no se vinculó al propietario de dicho inmueble señor Pérez Barreto Jairo Enrique identificado con cedula 17.348.122, no se pudo desvirtuar tal atributo para llamar formalmente a investigación ambiental a los descritos.

De tal manera, no se logra identificar e inferir los elementos de hecho y de derecho para demostrar tal presupuesto derivado del atributo de la personalidad como es la capacidad para ser parte, concluyendo que las aseveraciones que se anotan en el pliego de descargos en cuento a la legitimación por pasiva serán tomadas por este despacho

- inexistencia de configuración de los elementos configurativos de la responsabilidad ambiental y de la materialidad e inexistencia del hecho

para el caso en concreto, es congruente advertir en referencia, que para la existencia de la materialidad de la conducta endilgada se deben advertir algunos parámetros, como quiera que no es óbice de lo plasmado en concepto técnico No. 500.40.14.0015 del 21 de enero de 2014 se encuentran señaladas todas y cada una de las variables por medio de las cuales se tomó como eje principal de la investigación ambiental, es cierto que existe una fractura en hacer mención de una medida preventiva que no se visualiza en el proceso de la y que debió realizarse en sentido que los hechos constitutivos fueron demostrados en flagrancia, dicho esto, es valido manifestar por el despacho que existen la infracción ambiental existió al punto de ser plasmada en un conjunto de registros visuales, junto con sus variables determinantes de la afectación ambiental, lo que da lugar a determinar como demerito la excepción es la ausencia en el atributo de personalidad para ser parte dentro del proceso sancionatorio.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la ley 1437 de 2011 y se expidió auto No. 200.6.20.1491 de 21 de diciembre de 2020, el cual ordeno el traslado por el termino de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión; auto que fue notificado mediante comunicación electrónica el día 6 de mayo de 2021.

Vencido el termino de traslado para presentar sus alegaciones encuentra el despacho que el señor Jhon Jairo Torres Torres, identificado con cedula No. 17.293.435 de Vista Hermosa Y Ciudadela La Bendición S.A.S. identificada con Nit. 900694003-4 guardaron silencio.

Surtido lo anterior, es evidente que surgió una circunstancia jurídica que impide establecer responsabilidad ambiental por parte de los investigados, respecto de las conductas que fueren objeto del Auto No. 200.57.15.0094 del 9 de febrero de 2015, mediante el cual se formularon cargos al señor Jhon Jairo Torres Torres, identificado con cedula No. 17.293.435 de Vista Hermosa Y Ciudadela La Bendición S.A.S. identificada con Nit. 900694003-4, expuesta en la parte motiva del presente auto.

De manera que, en cabeza del Estado se encuentra por mandato constitucional y legal, el establecer el procedimiento sancionatorio respectivo con el fin de evitar que sus normas sean incumplidas por personas naturales o jurídicas obligadas en cumplirlas, sin dejar de lado que dentro del proceso se está sujeto al cumplimiento del artículo 29 de la Constitución, y demás

RESOLUCION No. 200.36.22.1869 FECHA 14 DIC 2022

principios rectores que permitan llevar a cabo el trámite hasta su culminación garantizando a los administrados un proceso justo que endilgue una responsabilidad o no, bajo la certeza absoluta y la convicción por parte del Estado de haberse tomado la decisión que en derecho corresponde, que no es otra cosa, en este caso que la exoneración de responsabilidad del al señor Jhon Jairo Torres Torres, identificado con cedula No. 17.293.435 de Vista Hermosa Y Ciudadela La Bendición S.A.S. identificada con Nit. 900694003-4, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 200.57.15.0094 del 9 de febrero de 2015.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR de responsabilidad ambiental dentro del presente proceso sancionatorio ambiental No. 200.38.14.145 al señor Jhon Jairo Torres Torres, identificado con cedula No. 17.293.435 de Vista Hermosa Y Ciudadela La Bendición S.A.S. identificada con Nit. 900694003-4, de los cargos formulados mediante Auto No.200.57.15.0094 del 9 de febrero de 2015, por las razones descritas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de esta decisión al señor Jhon Jairo Torres Torres, identificado con cedula No. 17.293.435 de Vista Hermosa y Ciudadela La Bendición S.A.S. identificada con Nit. 900694003-4, o a quien se designe legalmente para el efecto, previa autorización conforme las reglas prescritas en los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 6° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución procédase al archivo definitivo del presente expediente, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yovaira Pulido Guerrero
CPSP No.120.12.13.22.527 suscrito el 23/09/2022

Proyectó: Arnold Andres Diaz Arzunduaga- Abogado - SG
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-462 del 20 de septiembre de 2022

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 200.36.22.1869 **FECHA 14 DIC 2022**

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.253-4

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RESOLUCIÓN 200.36.22.1869 FECHA 14 DIC 2022
NOTIFICADO Juan Camilo Quintero Totaitive
C.C. 1.116.934.749 DE Aquazul
FIRMA
NOTIFICADOR
C.C. 91076769 DE Sec Gl
LUGAR Y FECHA Yopal, 24 ABRIL 2023.

